

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GIRALDO.

SESION DEL DIA 23 DE AGOSTO DE 1820.

Leida el Acta del dia anterior, se mandó agregar á ella el voto particular de los Sres. Ochoa y Palarea contra la resolucion tomada ayer por el Congreso en no haber admitido la indicacion para que la representacion del juez de primera instancia de Morata de Tajuña pasase al Gobierno para darle el curso correspondiente.

Se mandaron archivar los ejemplares remitidos por el Secretario del Despacho de Hacienda de dos decretos expedidos por su ramo, el uno sobre cobro de atrasos de las contribuciones de los años anteriores, y el otro sobre pago de la del presente año.

Quedaron las Córtes enteradas del oficio del Secretario de la Gobernacion de Ultramar, con el cual remitió los testimonios de haberse jurado la Constitucion en la isla de Puerto-Rico con la mayor pompa y solemnidad, por su capitan general, jefe político, ayuntamiento constitucional, Diputacion provincial y todo el pueblo, por el Rdo. Obispo, cabildo eclesiástico, tribunal de la curia, el de Cruzada, el intendente y cuantas autoridades y empleados tiene la capital, por los conventos de religiosos y el de religiosas.

Lo quedaron igualmente de haberse instalado en la

misma isla de Puerto-Rico el dia 22 de Junio la junta preparatoria para la eleccion de Diputados á Córtes.

A la comision de Diputaciones provinciales se mandó pasar el expediente que remitió el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia sobre division de partidos de las provincias de Alava y Navarra, formados por las respectivas Diputaciones provinciales.

A la de Premios una representacion de D. Antonio Saenz de Tejada, vocal de la Junta de Censura de la Coruña, en que hacia presente que, despues de haber tomado una gran parte en los sucesos del 2 de Mayo de 1808 en esta córte, á la venida del Rey en 1814 fué víctima del furor del pueblo, destrozándole su capital y casa, y en seguida preso y sentenciado á dos años de trabajo en los caminos de Málaga, que cumplió con dos meses de recargo. Añadia que siempre se habia contado con él para los movimientos de Porlier y demás hasta 24 de Febrero último, y que habia contraído otros méritos que no detallaba, habiendo quedado reducido á la mayor miseria; por cuyas razones solicitaba se le recomendase al Gobierno para que fuese colocado en una administracion de Hacienda nacional ó cosa semejante.

El presidente de la Junta de Censura remitió una

exposicion del vocal de número de la de Avila, D. Manuel Cisneros, solicitando se le exonerase de este encargo. Las Córtes la mandaron pasar á la comision de Libertad de imprenta.

Nombraron las Córtes para vocales en las Juntas provinciales de Censura de Madrid, Segovia y Galicia, en la Coruña, á los individuos siguientes que proponia la Junta Suprema:

PARA LA DE MADRID.

En clase de eclesiásticos.

D. Benito Gil, de la congregacion del Salvador.
D. Antonio Martinez de Velasco, cura de Santiago.

En la de seculares.

D. Eugenio Arrieta, médico y vocal propietario en 1814.
D. Manuel Diaz Moreno, suplente en 1814.
D. Nicolás Martinez Castrillon, oficial primero de la biblioteca de los estudios de San Isidro.

En la de suplentes.

D. Gregorio Agustin Sanz de Villavieja, cura de San José.
D. Ramon Trujillo, catedrático del colegio de San Carlos.
D. Cesáreo María Sacz, secretario de la Compañía de Filipinas.

PARA LA DE SEGOVIA.

En clase de eclesiásticos.

D. Santiago Sedeño, magistral de aquella iglesia.
D. Manuel de la Torre, cura de San Justo.

En la de seculares.

D. Santiago Arranz de la Torre.
D. José Vergara, coronel de artillería y profesor de matemáticas.
D. Juan de Dios Lara, capitan de idem y profesor de matemáticas.

En la de suplentes.

D. José Vega, cura de Santa Colomba, en clase de eclesiástico.
D. Antonio Ortiz, teniente capitan de artillería y profesor de matemáticas de la Academia militar de dicho cuerpo.
D. José Odriozola, capitan de idem y profesor de matemáticas.

PARA LA DE GALICIA.

En clase de eclesiásticos.

D. Benito Samaniego, canónigo de aquella colegiata.
D. Gregorio Moreno del Molino, cura de la parroquial de San Nicolás.

En la de seculares,

El licenciado D. Antonio Payan, abogado.
D. José Lucas Labrada, secretario del Consulado de la Coruña.
D. Antonio Pacheco y Bermudez, cirujano médico.

En la de suplentes.

D. José Moreno, canónigo magistral de aquella colegiata, en clase de eclesiástico.
El licenciado D. José Fernandez Cid, abogado.
D. José Pardo Bazan, hacendado.

Quedaron enteradas las Córtes de un oficio del Secretario de la Gobernacion de Ultramar, en que participa, con referencia á aviso del capitan general de la isla de Puerto-Rico, haberse instalado en aquella isla la Junta provincial de Censura, compuesta de los mismos sujetos que nombraron las Córtes en 26 de Julio de 1813.

Don Juan Nepomuceno Fernandez proponia á las Córtes que se derogase la pena infamante que con arreglo á varias leyes se imponia á las mujeres, sacándolas encorizadas y emplumadas, desnudas de medio cuerpo, como contraria al pudor, á la religion del pueblo español, á su dignidad y á las buenas costumbres.

Se mandó pasar la solicitud á la comision que debe formar el Código criminal.

Tambien se pasó á la comision de Diputaciones provinciales un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, en que decia que la Diputacion provincial de Soria apoyaba la solicitud del Burgo de Osma, de construir un camino de 300 pasos de largo y de cinco á seis piés de ancho, para evitar frecuentes desgracias: aseguraba que el presupuesto ascendia á 7.000 rs., y para ello proponia el ayuntamiento la venta de 70 medidas de cabida de sus propios, ó un reparto entre sus vecinos á cuatro plazos, cuyo medio preferia la Diputacion provincial.

A la de Marina una Memoria de D. Francisco Rodríguez del Manzano sobre la pronta formacion de una respetable fuerza naval, cuyo autor se ofrecia, si se le mandaba, á ampliar las ideas que contenia.

A la comision de Instruccion pública se mandó pasar una Memoria de D. Joaquín Lumbreras, catedrático de instituciones canónicas en la Universidad de Alcalá de Henares y abogado de los tribunales de la Nacion, titulada *Exámen de los vicios y defectos más sustanciales del plan de estudios de 1807.*

Recibieron las Córtes con agrado un manifiesto del

ayuntamiento de Pamplona sobre lo ocurrido en aquella ciudad desde la publicacion de la Constitucion politica de la Monarquía.

El jefe político de Asturias, por conducto del Secretario de la Gobernacion de la Península, hacia algunas reflexiones para persuadir que debia esperarse á época más oportuna para suprimir los diezmos. Las Córtes mandaron pasar la exposicion á las comisiones reunidas que entienden en este asunto.

Igualmente mandaron las Córtes que se uniese al expediente de vinculaciones un impreso de D. Francisco Manuel de Revilla, que contenia ideas sobre vínculos y mayorazgos.

Se pasó á la comision especial de Pesos y Medidas un discurso de D. Salvador Ros y Renar sobre esta materia, expresando tambien la reforma que podia hacerse en las monedas, y los medios adaptables para que los pueblos se instruyesen fácilmente de cualquiera variacion.

Don Agustin Yañez y D. Raimundo Fors, catedráticos de farmácia del colegio nacional de Barcelona, presentaron una exposicion con un proyecto de enseñanza de dicha facultad y de reglamento de sus colegios; y en la misma manifestaban los abusos introducidos en la policia de la expresada profesion, y proponian los medios de remediarlo. Las Córtes mandaron que pasase todo á la comision de Instruccion pública.

El Secretario del Despacho de Guerra remitió á las Córtes el oficio siguiente, que se mandó pasar á las comisiones reunidas, segunda de Legislacion y de Guerra:

«Excmos. Sres.: El día 10 de Marzo de este año, en que se recibió en Valencia el Real decreto del 7, en que S. M. prometió jurar la Constitucion politica de la Monarquía, el teniente general D. Javier Elío, capitán general entonces de aquella provincia, hubo de entregar el mando al brigadier Conde de Almodóvar, aclamado por el pueblo, y en la misma noche se retiró á la Ciudadela de aquella plaza, para evitar cualquiera procedimiento contra la seguridad de su persona; mas no satisfecho el pueblo, solicitó y obtuvo que dos vecinos elegidos por él custodiasen al mencionado general. En 17 de Marzo, á solicitud suya, le concedió S. M. destino de cuartel en el ejército de Navarra; pero habiendo hecho presente el Conde de Almodóvar las desagradables consecuencias que podian resultar del cumplimiento de esta Real disposicion, y con presencia de las representaciones del ayuntamiento y ciudadanos de Valencia, que dirigió la Junta provisional, resolvió el Rey, conforme al dictámen de la Junta, que el general Elío permaneciese en la Ciudadela de Valencia hasta la reunion de las Córtes. Posteriormente pidió Doña Lorenza Leizaola, esposa del mencionado general, que fuese trasladado á su destino de Navarra ú otro cualquiera, á lo que S. M. no accedió, con acuerdo de la Junta provisional, como tam-

poco á otra instancia del mismo general Elío, en que pedia se le trasladase á esta córte, manteniéndole en un arresto moderado, para cuando el Congreso se reuniera. En los mismos dias pidió el pueblo de Valencia la separacion de sus destinos y el arresto de diferentes personas, entre ellos varios militares, que en efecto se verificó así en la Ciudadela de la referida plaza. El secretario de la capitanía general, el teniente coronel D. Cosme de Teresa, comprendido en la lista, fué conducido al mismo arresto desde la villa de Albacete, á donde se habia dirigido de Murcia, en donde juró la Constitucion y se hallaba á tiempo que ocurrian en Valencia estos sucesos. Su esposa Doña Antonia Autorós de Teresa reclamó la libertad de su marido y que se le hicieran cargos sobre su conducta, y en 26 de Abril mandó S. M. que conforme á lo resuelto para el general Elío, despues de oír á la Junta provisional, permaneciera Teresa en la Ciudadela y no se proveyese su plaza. Considerando el ayuntamiento de Valencia que habian variado las circunstancias que dieron motivo al arresto de los diferentes sugetos contenidos en las listas de que se ha hecho mencion, acordó se les oyese en justicia por sus respectivos tribunales. El capitán general, á quien dieron conocimiento del acuerdo, consultó este punto dirigiendo varias instancias de los que gozan fuero de guerra, acompañando copia del dictámen del auditor; y en su vista, con acuerdo de la Junta provisional, mandó S. M. en 27 de Abril que así se ejecutase. A consecuencia de esta Real resolucion, el mismo capitán general Conde de Almodóvar en 13 de Mayo último hizo presente los inconvenientes que se presentaban para observar lo que previene el capítulo III del título V de la Constitucion con respecto á los militares presos ya referidos, preguntando qué pena debe imponerse á semejantes delitos, ya para aplicarla en su caso, y ya para cumplir con los artículos 287 y 296 de la misma Constitucion; y determinó S. M. en 17 del propio mes de Mayo informase el Tribunal especial de Guerra y Marina, á cuyo fin se remitieron á él todos los antecedentes referentes al arresto de los militares de que se trata, y Reales resoluciones que se han mencionado. En este estado, por igual determinacion de S. M., pasó al Consejo de Estado en 17 de Julio el expediente original relativo al general Elío y el respectivo á su secretario D. Cosme Teresa, para que consultara al Rey su parecer, y lo verificó así en 29 de dicho mes de Julio, en los términos que aparecen de la copia de la citada consulta. En la misma fecha evacuó tambien el Tribunal especial de Guerra y Marina el informe que, como queda dicho, se le pidió en 17 de Mayo anterior; y enterado S. M., ha resuelto que conforme se propone en la consulta del Consejo de Estado, pase todo al Congreso, para que con presencia de los expedientes originales que abrazan los partes y consultas del capitán general de Valencia, las solicitudes de los interesados que se citan, las Reales órdenes comunicadas en consecuencia, y los dictámenes del Consejo de Estado y del Tribunal especial de Guerra y Marina, resuelva lo que estime más justo y conveniente. Y de Real orden lo digo á V. EE. para conocimiento del Congreso, acompañando los expedientes que se expresan.»

Felicitaron á las Córtes por su instalacion y por el juramento de la Constitucion prestado por el Rey, el capitán general de Valencia, los oficiales generales destinados á la misma provincia, los gobernadores de sus

plazas, sus estados mayores y agregados á ellos, brigadieres, coroneles jefes y oficiales de los regimientos de su guarnicion; la Audiencia territorial de Extremadura; el rector y claustro de la Universidad literaria de Oviedo; el cabildo de la santa iglesia catedral de Ciudad-Rodrigo, y la Sociedad patriótica de Barcelona. Las Cortes lo oyeron con agrado, y mandaron se hiciese mérito en las Actas y en el presente *Diario*.

El Sr. *Baamonde* expuso que en uno de los dias de la semana anterior habia ocurrido al Congreso el ayuntamiento de la ciudad de Tuy quejándose de infraccion de Constitucion contra el ex-escribano Pedro Suarez de Puga, y las Cortes habian mandado pasar el expediente á la comision respectiva, con urgencia: que ahora le remitian los atropellados la correspondiente solicitud documentada sobre el mismo asunto, y pedia que con la misma cualidad de urgente se pasase á la propia comision. Así se mandó.

Se nombró por el Sr. Presidente al Sr. Ochoa para individuo de la comision de Exámen de cuentas de Diputaciones provinciales, y al Sr. La-Santa para la de Division del territorio español.

Se leyó la siguiente indicacion del Sr. Cepero:

«Sin perjuicio de lo que las Cortes tengan á bien resolver, segun informare la comision de Premios, dígame al Gobierno que se declare inmediatamente la viudedad á la señora viuda del benemérito general Porlier, abonándole el haber que le corresponda percibir desde el fallecimiento de su esposo.»

Para fundarla, dijo

El Sr. **CEPERO**: Me ha estimulado á hacer esta indicacion, el considerarla tan de justicia, y el que me consta que han pasado á la comision de Premios diversas proposiciones, y entre ellas alguna relativa al dignísimo mártir de la patria Porlier, en virtud de las cuales se honrará dignamente la memoria de este individuo; pero en el ínterin nada se ha tratado de su benemérita viuda. Sé que se halla en Madrid, siempre llena de dolor y amargura con la memoria de su ilustre esposo, por más que vea logrado el objeto que aquel se propuso. Hasta ahora no se ha variado su triste suerte, ni el Gobierno ha tomado providencia alguna para asegurarle y franquearle la viudedad que tan justamente le corresponde. Su estado y circunstancias no le han permitido dar un paso en este asunto, y yo he tenido por un deber mio, como lo creo tambien de las Cortes, el tomar parte en un asunto tan interesante, declarando la viudedad á la esposa del benemérito Porlier, y mandando se diga al Gobierno que desde luego se le haga abono de ella desde el momento de su desgraciada muerte.»

Admitida á discusion, dijo

El Sr. **VICTORICA**: Encuentro muy laudable la indicacion del Sr. Cepero, y me glorió de no desear menos que otro el que se premien los dignos servicios de los verdaderos héroes de la Patria, y el que, entre otras cosas, se honre su memoria, atendiendo á su viuda, hijos y parientes; pero debo advertir que la declaracion y señalamiento de viudedad corresponde exclusivamente al

Poder ejecutivo, y es ajeno á las Cortes. Sin embargo, tampoco quiero decir que no hayan éstas de tomar parte en asunto tan grandioso, sino que convendria que hiciesen encargo al Gobierno recomendándole tan digno objeto, para que se viese que el Congreso tenia un interés en que se activase, ya que no estaba en la esfera de sus facultades el mandarlo.

El Sr. Conde de **TORENO**: Me levanto, no para tomar parte en el negocio de que se trata, sino para hacer una aclaracion que juzgo indispensable. La viuda del general Porlier no ha hecho gestion alguna, ni yo creo que el Gobierno puede tampoco por sí hacer la declaracion que se apetece. Es necesario tener presente la clase de muerte que sufrió el desgraciado Porlier, y que las leyes no permiten que el Gobierno por sí resuelva un particular de esta naturaleza.

El Sr. **VICTORICA**: Convengo en que las Cortes declaren la viudedad á la esposa del general Porlier, y que se diga así al Gobierno; pero á éste corresponde el arreglar este asunto, sin perjuicio de que las mismas Cortes acuerden las demás recompensas que deban darse á sus acciones y merecimientos.

El Sr. **CEPERO**: La indicacion que he presentado supone que algun dia se tomarán en consideracion los méritos, cualidades y padecimientos de este héroe y los de su digna viuda, y que las Cortes premiarán unos servicios tan recomendables; y por eso tiene ella solo por objeto el que se acuerde y determine el pago de la viudedad, cuyo extremo no tiene conexiones con los demás particulares que puedan enunciarse.

El Sr. **TORRE MARIN**: Estoy en un todo de acuerdo con lo que ha expuesto el Sr. Conde de Toreno, á saber: que el Gobierno no tiene por sí facultades para determinar el pago de la viudedad á la esposa del general Porlier, y que es indispensable que lo acuerden las Cortes, autorizando al Poder ejecutivo para verificarlo.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: La indicacion que se ha hecho por el Sr. Cepero no puede ser más justa, ni su objeto más laudable; pero es necesario convenir en que el ahorcado no puede tener derecho, segun las leyes de los Montes-píos, para que se haga por el Gobierno esta declaracion á su favor, y por consecuencia es indispensable que las Cortes lo declaren, como única autoridad que puede dispensar y aun abolir las leyes. El ahorcado, mártir de la Patria, el general Porlier, primer mártir de la libertad española, debe ocupar en nuestros corazones la memoria y lugar más distinguido; mas la manera de su muerte presenta un inconveniente al Gobierno para la declaracion que se propone, y es preciso que las Cortes remuevan el obstáculo, porque solo á ellas es permitido el hacerlo. Pero, Señor, ya que se trata de consolar en el punto privativo de la generosidad á la esposa del inmortal Porlier; ya que es tan justo que las Cortes tomen en consideracion servicios tan señalados, ¿no seria más natural, más grandioso y más digno de quien va á dar y va á recibir, el declarar que el general Porlier no ha muerto, y que por consiguiente no es la mezquina asignacion de viudedad la que corresponde á su esposa, sino el sueldo entero del empleo que él obtenia? Las Cortes van á declarar que la clase de muerte sufrida por el general Porlier no obsta á que disfrute la viudedad su benemérita esposa; mejor es, pues, declarar que vive, y que se entienda así para que perciban el sueldo entero, la viuda hasta su fallecimiento, y despues de él sus hijos y sus hijas, aquellos hasta los 25 años de edad, y éstas hasta tomar estado.

El Sr. **VARGAS PONCE**: Sin mezclarme en si sea

ó no de la atribucion de las Córtes el resucitar muertos, debo hacer presente al Congreso que el Gobierno declaró á favor de las viudas de los que murieron en el combate tenido en el Cabo de Trafalgar en el año de 1805, el goce de viudedad, considerada con dos grados de aumento al que tenían los oficiales que fallecieron en dicho combate. No es necesario hacer comparacion de aquellos servicios con los contraídos por los héroes de nuestra libertad: los unos no hicieron otra cosa que cumplir su deber, desempeñando un servicio á que estaban precisamente obligados; y los otros, excediendo sus fuerzas y obligaciones, ofrecieron sus vidas por contribuir á la salvacion de la Pátria y derrocar el fiero despotismo que la hacia sucumbir. Opino, pues, que así como á aquellos se les acordó la gracia de considerarlos en dos grados más para arreglar sus viudedades, se diga al Gobierno ejecute lo mismo con la viuda del general Porlier.

El Sr. **YANDIOLA**: El Sr. Romero Alpuente ha prevenido toda la idea que tenia sobre este asunto, y encuentro que sus reflexiones son las más justas y arregladas. No me detendré en hacer una pintura de los servicios, sacrificios y extraordinarios méritos del invicto Porlier; ni tampoco de las persecuciones y padecimientos de la señora viuda, encerrada en un convento, robada y maltratada por los asesinos de su esposo del modo más cruel é ignominioso. Mi corazon se estremece con semejantes recuerdos, y el Congreso no puede desentenderse de tomar en consideracion tan particulares circunstancias. La indicacion del Sr. Cepero me parece demasiado moderada; y por eso pido que se lleve á efecto en los términos que propone el Sr. Romero Alpuente, reservándome hacer otra para que se declare, en atencion á que el general Porlier no murió degradado, que conserva todos sus honores y distinciones.

El Sr. **CASTANEDO**: Abundo en los mismos sentimientos que los señores preopinantes, por los merecimientos y distinguidos servicios del general Porlier, y por las virtudes y sacrificios de su viuda; pero opino que si tratamos de acordar los premios que son debidos á la memoria de tan dignos sugetos, debemos hacerlo con todas las consideraciones á que son acreedores; y en este concepto, me parece muy ceñida y aun limitada la indicacion del Sr. Cepero, porque el acceder á ella no creo que sea una gracia, sino un deber de rigurosa justicia.

Yo no entiendo de ordenanza militar; pero estoy persuadido de que el derecho á disfrutar del Monte-pío de viudas es tan sagrado, que aunque el militar haya muerto por el delito más atroz, no perjudica al goce que debe tener su viuda de la pension que por la misma le está acordada: de suerte que el suscribir meramente á la indicacion del Sr. Cepero, no será otra cosa que acceder sin necesidad á este derecho de justicia, aun suponiendo que el general Porlier hubiese perdido la vida por un verdadero delito; y no estamos en ese caso, sino en el de tratar de acordar premios suficientes á los méritos de este héroe.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: En el supuesto de que, segun ha expuesto el Sr. Romero, debe graduarse la existencia política del general Porlier, añado á esta existencia política el que se declare que debe optar á los grados que le correspondan, y por consiguiente al goce de los aumentos que ellos requieran.»

En este acto, tratándose de votar la indicacion del Sr. Cepero, manifestó dicho señor que desde luego la retiraba porque su aprobacion no perjudicase á otras

más benéficas que pudieran hacerse; y en su virtud, se leyó la siguiente del Sr. Zapata:

«Que las Córtes declaren benemérito de la Pátria al general Porlier; y que en su consecuencia, pase esta resolucion al Gobierno para que en favor de la viuda de este general acuerde lo que exige la justicia y la gratitud nacional.»

En seguida dijo el Sr. *Zapata* que cuando proponia que se declarase al general Porlier benemérito de la Pátria, no era para que se hiciese la declaracion general que es de costumbre en estos casos, sino una muy particular, como se habia hecho en favor de los inmortales Daoiz y Velarde, y que se inscribiese su nombre en el salon de Córtes, como estaban los de estos últimos; hecho lo cual, se estaria en el caso de resarcir los extraordinarios méritos contraídos por este individuo.

Admitida á discusion la primera parte de la indicacion, y no la segunda, dijo el Sr. *La-Santa* que la declaracion que se solicitaba era de mucha urgencia; pero que al mismo tiempo debia tenerse presente una proposicion ya hecha, sobre que el nombre de estos héroes se inscribiese en el salon de Córtes, y correr unida con la del Sr. Zapata, para que se deliberase todo junto. El señor *Victorica* expuso que la declaracion que se solicitaba por el Sr. Zapata la conceptuaba supérflua, como que nada añadía á la opinion pública, que ya se habia anticipado á tener y considerar por beneméritos de la Pátria á los héroes que se habian sacrificado en su obsequio: que ella era la que debia decidir en este asunto, y conservar en la posteridad con el aprecio debido los nombres de tan dignos individuos: que por más que no se hiciese esta declaracion por el Congreso, ocuparían siempre los primeros lugares en la historia; y que por estas razones, opinaba que solo debia tratarse de que se inscribiesen sus nombres en el salon de Córtes. Replicó el Sr. *Zapata* que era cierto que la declaracion que solicitaba nada añadía al concepto que de estos héroes tenia ya la opinion pública; pero que esto no obstaba á la obligacion que tenia la Pátria de dar un testimonio público del aprecio que le merecian las singulares acciones de estos individuos: que repetía que era una obligacion precisa el hacer esta demostracion, y que mientras así no se verificase, la Nacion no habria cumplido con uno de sus primeros deberes, cual era el tributar á sus hijos el debido agradecimiento por sus proezas. Añadió el Sr. *Michelena* que nada tenia que decir sobre este particular, pues veia la general disposicion del Congreso para decidirlo en términos que nada dejase que desear; pero que se veia precisado á advertir que la Junta de Galicia habia nombrado al general Porlier capitán general. En seguida dijo

El Sr. **YANDIOLA**: En efecto, no puedo dejar de tener la mayor complacencia al advertir la disposicion del Congreso en un asunto tan interesante, y me convence de esto mismo el no haberse admitido la segunda parte de la indicacion del Sr. Zapata, pues en ello virtualmente se ha resuelto que no corresponde al Gobierno el tomar conocimiento en un particular que es de la absoluta atribucion de las Córtes. Las reflexiones hechas por el Sr. Victorica de ninguna manera pueden convencerme, pues aunque sea cierto, como lo es, que la opinion pública ha consagrado en favor del general Porlier y otros héroes de su clase la declaracion de beneméritos de la Pátria, no lo es menos que la Representacion nacional santifica las opiniones, y que debe pronunciar su conformidad con esta misma opinion en favor de un general lleno de servicios y de una viuda cargada de ma-

les. Si el voto general ha decidido esta cuestion, como dice el Sr. Victorica, este mismo voto general nos está llamando á que confirmemos su justo concepto, y no podemos desentendernos de ello. Cumpliremos en conformidad con el Sr. Zapata una de nuestras primeras obligaciones, y daremos un testimonio público de que la Nacion agradece y remunera los servicios de sus hijos. Para nada se opone lo que ha indicado el Sr. La-Santa, porque sin perjuicio de acordarse la declaracion que se solicita, se verificará tambien lo que aquel desea. Ultimamente, debo observar que la declaracion de sueldo corresponde exclusivamente á las Córtes.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó la primera parte de la indicacion del Sr. Zapata, con la adiccion del Sr. Baamonde de que á las palabras «benemérito de la Pátria» se añadiese «en grado heroico.»

En seguida se leyó por segunda vez la proposicion del Sr. Losada, que tuvo su primera lectura en 19 de Julio; y admitida á discusion, dijo

El Sr. **VILLANUEVA**: Supuesto que en la presente proposicion se añade al general Porlier el benemérito y no menos héroe general Lacy, pido que se extienda á este individuo la declaracion de «benemérito de la Pátria en grado heroico.»

El Sr. **CASTANEDO**: Señor, debo observar que confundimos y precipitamos un negocio de la mayor gravedad. De la mayor gravedad le llamo, no en cuanto á dudar sobre su decision, sino por su grandeza y digno objeto. Todos deseamos que estos héroes sean premiados y distinguidos en el orden más elevado; pero por lo mismo, debemos concretar este negocio á un verdadero punto de vista para no equivocarlo ni retardarlo. ¿Qué inconveniente hay en que esto pase á la comision de Premios, y que lo traiga, si es posible, mañana para la resolution de las Córtes? De este modo procederemos con el mejor acierto, sin esponernos á equivocaciones,

El Sr. **CALATRAVA**: Yo aprobé la indicacion del Sr. Zapata, y estoy pronto á aprobar tambien la del señor Romero Alpuente; pero creo que se está siguiendo un camino equivocado. El Congreso debe toda su gratitud á los mártires de la Pátria: debe asimismo el Congreso reconocer y premiar los importantes servicios de estos héroes; pero ni uno ni otro debe hacer por proposiciones aisladas, y en el orden confuso que ellas prestan. Yo tengo por el primer mártir de la libertad española á Don Sinforiano Lopez. No lo he conocido, ni tengo otra noticia de él que la publicidad de sus méritos bien clasificados. Este hombre sacrificó sus intereses y su vida, siendo la primer víctima del despotismo, y dejando en orfandad una familia desgraciada que merece toda la consideracion del Congreso. En el mismo caso se hallan el general Lacy y otros beneméritos españoles; y el hacer declaraciones en favor de unos y no de los demás, sería cometer una injusticia. Por esta razon opino que se debe pasar todo á una comision para que dé su informe con la mayor brevedad y se proceda con el acierto debido.

El Sr. **LA-SANTA**: El voto del Sr. Calatrava fué el mio cuando propuse que la indicacion del Sr. Zapata pasase á una comision á fin de que diese su dictámen. Esto mismo repito ahora con respecto á la del Sr. Losada; quiero decir, que para que procedan las Córtes con la mayor solemnidad posible, se pase á una comision, quien se

hará cargo de la voluntad general y despachará este asunto con toda brevedad.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se mandó pasar la indicacion del Sr. Losada á una comision especial, para la que fueron nombrados los

Sres. Obispo de Sigüenza.
Vargas Ponce.
Martinez de la Rosa.
Yandiola.
Losada.
Castanedo.
Sancho.
Baamonde.
Romero Alpuente.

Á continuacion se leyó la siguiente indicacion del Sr. Romero Alpuente:

«Á la viuda del general Porlier se le niegue la viudedad, y se le dé el sueldo entero de su marido, como si viviera; y por su fallecimiento, á sus hijos, siendo varones, hasta los 25 años, y si hembras, hasta que tomen estado: esto sin perjuicio de los premios que correspondan á aquel héroe y su familia.»

Tomó la palabra el Sr. Conde de *Torono*, y dijo que sentia que el Congreso se ocupase tanto de la viuda del general Porlier: que esta señora repetia que nada habia pedido; y que por más que se la hubiese de considerar benemérita para merecer la atencion del Congreso, por evitar una discusion tan dilatada le parecia conveniente que nada se hiciera en el asunto, pues la viuda del general Porlier nada necesitaba ni pedia. Añadió el señor *Ledesma* que se perdía el tiempo en una cosa que debia estar ya concluida; y á todo contestó

El Sr. **PALAREA**: Nunca está mejor ocupado el Congreso que en los momentos que se dedica á hacer justicia; y ¿á quién? á los primeros héroes de la Nacion, á los primeros mártires de la Pátria, á las primeras víctimas del despotismo. ¿Y se llamará perdido el tiempo que se destine á tan sagrado objeto? Nunca, repito, se empleará mejor que dedicándolo en favor de aquellos que quisieron anticipar la época de nuestra libertad: de aquellos que pospusieron sus intereses al general de la Nacion; y de aquellos, en fin, que sacrificaron sus vidas en las aras de la madre Pátria, por contribuir, y aun por establecer la felicidad comun. Si la historia, como dice el Sr. Victorica, conservará los nombres de héroes tan dignos, nosotros debemos consignarles nuestra gratitud; y de lo contrario, la misma historia culpará nuestra indolencia, y aun nuestro crimen en no haberles tributado los obsequios y homenajes que tan cumplidamente merecieron. Tres siglos hace que el héroe Padilla falleció en un patíbulo por la misma razon de haber aspirado á establecer los derechos de la libertad española; y aunque la historia nos lo traslada con recuerdos de su heroismo. no por eso se retrajeron las Córtes extraordinarias de declararle las distinciones de que era digna su memoria. En el mismo caso se encuentran los héroes dignísimos Daoiz, Velarde y Alvarez, de quienes nadie puede dudar que la historia les consagrará un lugar muy distinguido; y sin embargo, las mismas Córtes extraordinarias honraron su memoria, haciendo las más positivas declaraciones en su favor, y colocando sus nombres respetables en el salon del Congreso, para que nos sirviesen de dulce recuerdo, y de estímulo á los que se encuentren capaces de contraer iguales sacrificios en honor de su Pátria. ¿Y dudaremos imitar la conducta de

las Cortes Constituyentes, mucho más cuando recae sobre personas que en nuestros días, y á costa de sus vidas, pusieron los cimientos para restablecer el grande edificio del sistema constitucional, y que son el primer móvil de que existamos hoy reunidos para constituir la felicidad de la Nación? Nunca, repito otra vez, tiempo mejor empleado; y debemos dedicar todas nuestras fuerzas para corresponder dignamente á la memoria que nos han dejado estos beneméritos hijos de España.»

El Sr. *Ledesma* manifestó que sus expresiones habian sido dirigidas á que no se dilatase una discusion que por lo mismo que recaia sobre una materia tan indisputable, no debia consumir el tiempo que se necesitaba para otras cosas. Convino el Sr. *Navas* con estas ideas, y el Sr. *Calderon* apoyó en un todo lo expuesto por el Sr. *Palarea*; en cuya virtud, declarado el punto suficientemente discutido, se acordó pasase la indicacion del Sr. *Romero Alpuente* á la comision especial nombrada.

En seguida se leyó la indicacion del Sr. *Martinez de la Rosa*, á que suscribieron los Sres. Presidente, Lopez (D. Marcial), Cepero, Diaz del Moral, La-Santa, Ramos García, Victorica y Moragües; y su tenor es como sigue:

«Que la comision nombrada tenga en consideracion la suerte de la viuda del benemérito Diputado de las Cortes D. Isidoro Antillon, y honre su memoria por haber muerto en la inhumana persecucion sufrida por sostener los derechos de su Pátria.»

Tomó la palabra y dijo

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Habiéndose determinado por las Cortes que todas las proposiciones que se han presentado pasen á una comision especial para que proponga los premios que crea convenientes y dignos de la Nación y de sus representantes, en favor de los huérfanos y viudas de los que murieron por la libertad de la Pátria, creeria faltar á uno de los deberes más sagrados si no hiciese la indicacion que presento al Congreso (*La leyó*). Seria hacer un agravio á la memoria de este benemérito Diputado, tan célebre por su amor á la Pátria, detenerme en elogiar sus virtudes, su amor á la libertad, su instruccion, su talento, y aquella constancia, aquella firmeza inalterable que le hacian digno de otro siglo, y que excitán ahora nuestra admiracion y gratitud. Este celoso Diputado, tan perseguido por los enemigos de la libertad, no era ya individuo de las Cortes ordinarias cuando sobrevinieron los fatales acontecimientos del año de 814. Hallábase á la sazón enfermo en su propia provincia, en la mayor postracion, y casi sin esperanza de vida; mas ni esta triste situacion bastó á desarmar á sus perseguidores, los cuales, despues de haber llenado los calabozos de víctimas, cuando apenas habia verdugos que bastasen á atormentarlas, no satisfecha su ferocidad, se acordaron de que aun existia Antillon, que le quedaban algunos dias de vida, y que era preciso sacrificarle á su venganza. Buscaron, pues, á este infeliz; y á pesar de que los facultativos declararon que no podia movérsele sin inminente riesgo de la vida, se efectuó sin embargo la cruel orden de su prision, arrancándole del lecho en que pedia á sus verdugos por única gracia que le dejasen espirar. Solo, moribundo, sin más consuelos que los de su conciencia y las lágrimas de su infeliz esposa, emprende el camino para el paraje destinado á su prision; y al pasar por su propia casa sin tener apenas el consuelo de recono-

cer á su afligida madre, espira á pocas horas, y se libra con la muerte del furor de sus asesinos. Esta es la suerte desgraciada que estaba reservada para el Diputado Antillon: despues de haber sostenido los derechos de su Pátria; despues de haber luchado contra todo género de preocupaciones y de abusos, muere en una situacion tan dolorosa, que haria sonrojar á sus mismos perseguidores si aun fuesen dignos de remordimientos. ¡Y podríamos nosotros mirar con indiferencia la suerte de una esposa y de una huérfana desgraciada, echando en olvido las virtudes del que nos dejó con su constancia tan glorioso ejemplo...! Hoy que nos ocupamos en premiar las virtudes de los españoles beneméritos, á quienes debemos mirar con el mayor entusiasmo por habernos abierto la senda de la gloria; hoy que honramos su memoria, y tratamos de enjugar las lágrimas de sus familias, no olvidemos una tan digna del aprecio y generosidad de la Nación. Justo es que premie la Pátria á los que murieron por salvarla; justo es que premie á los que más afortunados lograron libertarla de su opresion, y justo tambien que recompense al que sostuvo sus derechos y se entregó como víctima, por no humillarse ni envilecerse. El infeliz Antillon previó su desgracia; pero incapaz de una flaqueza y envidiando en su corazon la triste suerte de sus amigos, esperó tranquilamente la suya con aquella serenidad que solo inspira la inocencia. «Mis compañeros yacen en calabozos; y yo no quiero deshonorarme, ni manchar mi memoria.» Estas eran sus expresiones, estos sus sentimientos, cuando esperaba la orden de su prision; y hasta en los últimos momentos de su vida conservó la firmeza de carácter que le distinguió siempre, y el amor á la Pátria que debemos ahora recompensar.

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): A lo que acaba de decir el Sr. *Martinez de la Rosa* respecto de este ilustre Diputado, nada tengo que añadir, sino que he preferido suscribir á la indicacion que se ha leído, á continuar otra alusiva al mismo asunto, por hallarla concebida más generalmente y en términos más amplos.

La escribia, sí, y hubiera faltado á mis deberes si hubiera omitido esta diligencia que exigian imperiosamente las relaciones que con él tuve, el ser paisano mio, y el convencimiento en que he estado de su amor sincero al bien de la Pátria, de sus desvelos por obtenerlo, del sacrificio continuo que hizo de sus luces; de lo que padeció en los momentos últimos de la libertad; del modo, en fin, con que murió, sobre el cual quiero guardar un silencio que dice más de lo que yo pudiera explicar en el discurso á que mi cortedad podría extenderse.

Sabedor de lo que padeció en los angustiosos extremos de su vida, por la proximidad en que yo me hallaba, tuve un motivo de condolerme y de llorarle; y hoy tengo una satisfaccion la más completa en hacer mención honrosa de su memoria en este lugar augusto, do se trata de tomar en consideracion las grandes acciones de aquellos héroes que dejaron de existir, pero nunca para la gloria y agradecimiento público.

Si fué de este número el que es objeto de la indicacion suscrita por mí que acaba de leerse, lo saben muchos de sus antiguos compañeros que hoy se hallan reunidos y están aquí presentes; lo sabemos otros, lo saben todos los que hayan querido oír cuanto pasó en el tiempo que felizmente hemos visto renovado, y extenderse sobre esto es acaso cercenar sus méritos... Callo, pues, y en este silencio pienso hacerle un homenaje. ¡Merecerá, pues, que sea honrada su memoria?

De su familia, de su esposa é hija, es tambienocio-

so hablar. Compañeros inseparables en su destino, sufrieron tanto como él sufrió, y quedaron vivos para continuar sufriendo. Perdieron por lo que todos sabemos al padre y al esposo, y lo perdieron todo. ¿Y no será justo que tengan una honrosa indemnización de mano de la madre Pátria? Llamo, pues, la atención del Congreso sobre esta obra tan digna de su justicia, y repito que experimento un placer el más sincero en traer á la memoria en este día los hechos que he indicado, suplicando al mismo tiempo al Congreso, al que no trato de molestar más, se digne tomar en consideración la indicación que acaba de leerse.

El Sr. **VICTORICA**: Antes de hablar leeré al Congreso la indicación que acabo de escribir. (*La leyó, y era en un todo conforme con la del Sr. Martínez de la Rosa.*) Yo no trato de la viuda ni de la hija de este individuo, sino de una víctima que pereció del modo más horroroso, y de que tal vez este es el caso que más puede enardecer un pecho contra los enemigos de la Constitución, porque al fin el que muere en un patíbulo padece menos que el que arrastrado desde su casa por los caminos, enfermo, lleno de aflicción, perece en manos de sus verdugos. A pesar de las exposiciones que se dirigieron haciendo ver la situación triste de este dignísimo Diputado, de la imposibilidad física de poderse mover de su casa, vino una orden de los asesinos que entonces asediaban el ánimo del Rey, para arrancarle de su casa y llevarle á Zaragoza. Así que, mi dictámen es que la comisión, al proponer el suyo al Congreso, tenga presente la suerte del ilustre Diputado Antillon, sacrificado bárbaramente por el despotismo por haber sostenido los derechos de la Pátria con un ardor heroico.

El Sr. **GASCO**: Mi corazón se halla penetrado de los mismos sentimientos de gratitud y justicia hacia los beneméritos españoles que han perecido por dar la libertad á la Pátria, y mi satisfacción sería que no solo fuesen premiados los muertos, sino que se extendiese también el premio á los vivos; y á este fin tengo hecha una proposición para que estos premios se verifiquen, pues no solo ha de tratarse de esparcir las flores de la gratitud á los que han perecido por la causa de la Pátria. Mi proposición es que esa comisión dé una idea del modo de premiar á los que hayan padecido por esta causa. Así, pido al Sr. Presidente que con antelación á otras proposiciones pasemos á fijar un término á esta discusión, en que procedamos por comparación del mérito de personas, exponiéndonos á quejas, á grandes errores y á resultados que acaso no es regular que subsistan.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se mandó pasar la indicación del Sr. Martínez de la Rosa á la comisión nombrada, y del mismo modo las siguientes:

Del Sr. Quiroga.

«Pido que el nombre de Porlier se coloque entre los de Daoiz, Velarde y Alvarez.»

Del Sr. Arrieta.

«Pido que al general Porlier se declare benemérito de la Pátria en grado heroico, y que su nombre se inscriba en el salón de las Cortes, lo mismo que los de Daoiz, Velarde y Alvarez.»

Del Sr. Gutierrez Acuña.

«Parece que reclama la justicia que habiendo sido

inscritos en el salón de Cortes los nombres de los inmortales Daoiz y Velarde, primeros mártires de la independencia nacional, lo sea igualmente el del general Porlier, primer mártir de la libertad civil, ocupando su nombre el cuadro en blanco que se halla en el salón.»

Del Sr. Villanueva.

«Que el general Lacy y el coronel D. Félix Acevedo sean igualmente declarados beneméritos de la Pátria en grado heroico.»

Del Sr. Navarro (D. Felipe).

«Siendo público y notorio que el coronel D. Joaquín Vidal fué sacrificado cruelmente en Valencia por haberse pronunciado á favor de la libertad civil, es justo se concedan también á su memoria los honores que las Cortes declaren á la del general Lacy y del coronel D. Félix Acevedo.»

Esta indicación se pasó como las demás á la comisión, con la diferencia de haberse agregado por adición del Sr. Golfin, que á las palabras «coronel Vidal» se añadiese: «y sus compañeros.»

Del Sr. Diaz Morales.

«Que se conceda el mismo honor á la memoria del general Lacy.»

Del Sr. Salvador.

«Si las Cortes declararen la existencia política del digno general Porlier, pido se considere con derecho á los ascensos y sueldos á su viuda, mientras dure aquella.»

Del Sr. Vargas Ponce.

«Que la comisión especial nombrada informe cómo se deben colocar en este salón todos los nombres de los declarados beneméritos de la Pátria.»

Del Sr. Martinez (D. Javier).

«Pido que la comisión tenga presente para su informe la resolución de la Junta de Galicia, por que resolvió que las pensiones que cobraban dos monjes en la ciudad de Santiago como denunciadores de los amantes de la Constitución y nuevas instituciones, se dedicasen al socorro de los hijos huérfanos de D. Sinfiriano Lopez.»

Del Sr. Gasco.

«Pido á las Cortes que se mande á la comisión de Premios que reuniendo cuantos datos, noticias y documentos convengan, proponga á las mismas el modo de honrar á todos los que desde el fatal trastorno acaecido en el sistema constitucional en el mes de Mayo de 1814, han padecido por su adhesión al mismo sistema; declarando al mismo tiempo con toda solemnidad que la Nación fué ofendida en las personas de sus Diputados presos, perseguidos y procesados con igual motivo.»

Leída esta última indicación, dijo

El Sr. **LA-SANTA**: Pido que esta indicación pase á la comisión de Beneméritos Vivos, es decir, á la encargada de proponer premios á los sujetos vivos que resulten ser beneméritos de la Pátria, tal como á los individuos del ejército de la ciudad de San Fernando; pero no

á esotra comision que podremos llamar de *Muertos*, que es la especial nombrada para señalar premios á las familias de Porlier, Lacy, Sinfiorano Lopez y demás patriotas que han perecido por la libertad de la Pátria.

El Sr. **GASCO**: La proposicion que acaba de ofrecerse á la deliberacion del Congreso, no tiene solo por objeto el premiar á los vivos, sino que se extiende á honrar la memoria de los muertos que hayan perecido por su amor al sistema constitucional; pero envuelve además una declaracion que en mi concepto es muy necesaria, y que no puede prescindir la Representacion nacional de hacerla.

Todos sabemos que el fatal trastorno acaecido en el mes de Mayo de 1814 produjo persecuciones horribles sobre los Diputados que más se distinguieron en defender las libertades de la Nacion, y sobre un sinnúmero de personas que habian sostenido los fueros de la misma. La historia de nuestras antiguas Córtes no nos presenta un testimonio de tan inauditos procedimientos contra los representantes de la Nacion; procedimientos que aunque ejecutados contra los Diputados, fueron directamente contra ella. Parece, pues, que lo primero que debió hacerse al reunirse en este Congreso, fué una declaracion solemne de que estos procedimientos habian sido del desagrado de la Nacion, por hallarse ultrajado su decoro y dignidad y por ser un atentado que se cometió contra la misma. Las Córtes habrian presentado en esta declaracion un ejemplo de dignidad y de justicia, reintegrando al propio tiempo á la Nacion de los derechos de que se la despojó en las personas de sus Diputados. Si un propietario fuese arrojado de su propiedad contra lo dispuesto por la ley, ¿con cuánta razon clamaria que se le repusiese en ella y en los demás sitios de que fué destituido? Y si esto es cierto, ¿con cuánta más razon deberá hacerlo la Nacion, que se vió despojada de sus derechos y ultrajada en su decoro y dignidad en las personas de sus Diputados? Por tanto, creo que mi proposicion debe pasar, no á la comision ordinaria de Premios, sino á una especial, para que, reuniendo todas las noticias convenientes, proponga á las Córtes el modo de hacer esta declaracion solemne que se debe al honor y dignidad de la misma Nacion, manifestando las ofensas hechas á la España en las personas de sus Diputados, y además la manera en que se deba honrar, así á los Diputados perseguidos, procesados ó castigados, como á los demás que han padecido por igual motivo durante estos seis años últimos. Esto podrá hacerse concediéndoles una señal de honor, ó instituyendo una orden cívica con que se premien sus padecimientos y virtudes patrióticas, en la misma manera que la de San Fernando, creada para premiar el mérito militar. Este honor podrá igualmente recaer sobre la memoria de los muertos cuyos méritos se hagan constar, así como los de los que existen. Aunque la calificacion del mérito no pertenece á las Córtes, pertenece á éstas la institucion de la referida orden civil patriótica, y además hacer la designacion de las calidades y circunstancias con que se ha de optar á ella; porque de conceder un premio sin que preceda la calificacion, nos exponemos á dar premios que no correspondan. Además, es indudable que con la creacion de esta orden ú otra evitaremos comparaciones y resentimientos que no estamos en el caso de suscitar; y en atencion á que el Congreso no debe desentenderse de conceder una distincion de honor á los que han padecido por su adhesion al sistema constitucional, para evitar que se haga partícipes de ella á los que no tengan los méritos suficientes, y con el objeto de evitar equivocaciones, preceda á

la concesion la calificacion de los méritos que se exijan. Tambien es interesante que se dé un testimonio público á la virtud perseguida, haciendo que esas causas ó procesos dejen de existir, para que así desaparezcan de entre los hombres unos monumentos en que se ha consignado la persecucion al amor de la Pátria, al mérito, á la inocencia y á las virtudes cívicas.»

Declarada suficientemente discutida esta indicacion, se mandó tambien pasar como las anteriores á la comision especial nombrada, y dijo el Sr. *Cortés* que tomaba la palabra para hacer presente que al paso que se llenase el cuadro que se encontraba en blanco en el salon, inscribiendo en él el nombre de la persona que se declarase merecerlo, se hiciese otro cuadro y se dejase en blanco, con objeto á manifestar que se hallaba preparado para el héroe que se distinguiese más en defensa de la libertad civil de los españoles, significándose de este modo que estaba preparado el premio para el que lo mereciese, lo cual serviria de estímulo á las buenas acciones.

El Sr. *Calatrava* dijo que, con objeto á economizar indicaciones, suplicaba á los señores de la comision tuviesen presente al coronel Gorri y al general Aguirre, que murieron de un modo muy semejante al de los demás que se habian mencionado; pero como se le advirtiese por el Sr. *Presidente* que convendria más hiciese la indicacion por escrito, lo verificó, y se mandó pasar á la comision especial, como la del Sr. *Navas*; y ambas son como siguen:

Del Sr. Calatrava.

«Que la comision tenga tambien presente el mérito que contrajeron los difuntos coronel Gorri y el general D. José Aguirre.»

Del Sr. Navas.

«Que los señores de la comision tengan presente al Diputado D. Antonio Oliveros, de las Córtes extraordinarias, que ha fallecido en la persecucion despues de un largo martirio.»

En este estado, tomó la palabra y dijo

El Sr. **LOBATO**: Observo que se va haciendo tan dilatado el catálogo de los mártires de la Pátria, que dentro de poco ha de ocupar más que el Martirologio romano. No es decir esto que yo me oponga en modo alguno á que se premien las virtudes y méritos de los servidores de la Pátria; pero reflexiono que si lo ha de pagar el Erario, vendremos á constituir un perjuicio con la asignacion de sueldos y pensiones en las circunstancias en que se están buscando los medios de aliviar á la Hacienda pública de las muchas cargas que sufre. Está bien que nuestra gratitud se extienda á conceder distinciones y dignidades á los que las hayan merecido: que se inscriban sus nombres en el salon de Córtes, y que se hagan las demás demostraciones de reconocimiento que se crean convenientes; pero me opondré siempre á que se destinen sueldos cuando la Nacion se halla tan escasa de numerario; y respecto á que esto se ha de pasar á una comision, tenga ésta presente que si han de salir del Erario estos pagos, siempre se causará un perjuicio á que deberé oponerme.

El Sr. **SANCHO**: Sin embargo de que ya este es un punto declarado discutido, pues el Sr. Lobato ha hablado sobre él, no puedo menos de contestarle. Me parece que hay una contradiccion absoluta entre declarar beneméritos á los que se han sacrificado en obsequio de los intereses de la Pátria, y dejar á sus familias abando-

nadas á la indigencia. Si viviesen estos héroes, sin duda alimentarían á los suyos; y hoy que han fallecido víctimas de su heroísmo, la Nación tiene una sagrada obligación de mantenerlas á su costa, aunque estuviere en el caso que pinta el Sr. Lobato, mucho más cuando se trata de pensiones á un corto número de personas, que solo pueden componer una cantidad despreciable é incapaz de empobrecer á la Hacienda pública. Además, no puedo permitir que se diga que la Nación está pobre, y tan pobre como se quiere figurar. La Nación es rica, pero sus riquezas están mal distribuidas: ahora que estamos tratando de repartirlas como corresponde, sobrarán recursos, no solo para el objeto que se ha propuesto, sino también para acreditar la grandeza indisputable de la España.»

Se leyó por segunda vez el proyecto de ley sobre vinculaciones, de que se dió cuenta en la sesión del día 19 del presente mes.

En seguida dijo el Sr. *Ochoa* que hacia muchos días que el Sr. Moreno Guerra tenia hecha una proposición que se habia leído de primera lectura, sobre nombramiento de consejeros de Estado, asunto de la mayor urgencia, como que las muchas atribuciones que correspondían á este Consejo estaban por desempeñarse, causándose unos perjuicios extraordinarios con la falta de provision de jueces de los partidos que ya estaban demarcados; y que pedía que se leyese por segunda vez la insinuada proposición, procediéndose desde luego al nombramiento de los consejeros que faltan para completar el número de los que debiesen existir; y que se ocupasen las Cortes en si debían permanecer los actuales, á quienes no conocia, pero conjeturaba que tal vez habria algunos que hubiesen entrado en un orden inconstitucional, y quizá otros que tuviesen tachas que los pudiesen hacer incapaces de obtener semejantes destinos.

Continuando la discusión del reglamento de Milicias Nacionales, se leyó el art. 39, refundido por la comisión en los siguientes términos:

«Acto continuo, el comandante preguntará á sus subordinados: «¿Jurais á Dios defender con las armas que la Patria pone en vuestras manos, la Constitución política de la Monarquía, obedecer sin excusa ni dilación á vuestros jefes en cualquier acto del servicio nacional, y no abandonar jamás el puesto que se os confie?» «Sí juro.» El cura párroco dirá en seguida: «Si así lo hicieris, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.» Y el comandante añadirá: «Y sereis además responsables con arreglo á las leyes.»

En seguida se leyeron los siguientes votos particulares:

De los Sres. Palarca y Serrallach.

«Art. 39. Acto continuo el comandante preguntará en voz alta á sus subordinados: «¿Jurais á Dios emplear las armas que la Patria pone en vuestras manos, en defensa de la religion católica apostólica romana, como es y fundamental del Estado? ¿Jurais guardar, y si alguna vez os compitiese, hacer guardar la Constitución po-

lítica de la Monarquía y las leyes; defender las Cortes; defender la persona sagrada é inviolable del Rey, y la inviolabilidad de los Diputados por sus opiniones; mantener y restablecer el orden interior; obedecer sin excusa ni dilación á vuestros jefes en cualquier acto del servicio, y no abandonar jamás el puesto que se os confie?» «Sí juro.» El cura párroco responderá: «Si así lo hicieris, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.» Y el comandante añadirá: «La Patria os bendecirá si cumplis vuestro juramento; y si no, os exigirá la responsabilidad con arreglo á las leyes.»

Presentamos como voto particular esta fórmula de juramento, separándonos de la de la comisión por no estar conforme á lo aprobado por las Cortes en dos sesiones distintas.»

Del Sr. Romero Alpuente.

«Mi voto en cuanto al juramento de la Milicia Nacional es contrario al de la comisión, porque le dejo como le han aprobado las Cortes con la adición del Sr. Cepero, y solo quito las penúltimas palabras: «yo en uso de mi ministerio rogaré á Dios.»

Me fundo en que la fórmula está ya aprobada por el Congreso; y aunque no lo estuviera ya, debería estarlo, porque esta Milicia viene á ser la masa del pueblo, y para saber lo que jura, necesita de que en las breves palabras que se formen se le presente el todo á que se obliga.»

A su consecuencia, dijo

El Sr. **PALAREA**: He extendido mi voto con arreglo á lo que las Cortes tienen decretado, porque creo que es un hecho bastante notorio que el artículo se halla aprobado en todas sus partes, y que solo volvió á la comisión para que lo reformase en tres de sus periodos, á virtud de ciertas observaciones hechas por algunos Sres. Diputados. Estas se hallaban reducidas á la cláusula de juramento en que se comprendía la religion; á las expresiones sobre sostener á las Cortes ó al Congreso, y á las que se ponían en boca del cura párroco. Las primeras se hicieron por el Sr. Cepero, á consecuencia de lo que anunciaron los Sres. Fraile y Villanueva; y aun las últimas tuvieron este origen; y las segundas fueron hechas por el Sr. Martínez de la Rosa y el señor Conde de Toreno. Entonces manifesté yo que se habia puesto la fórmula del cura párroco porque era la misma que prevenia la ordenanza para el juramento del soldado, y que habia subsistido por espacio de medio siglo, sin haberse tachado por persona alguna; y que la religion podia defenderse con las armas, en los casos y circunstancias que manifesté, y no repito por evitar el hacerme difuso. No obstante mis reflexiones, se devolvió el artículo á la comisión para que lo enmendase en estas cláusulas, sin que yo vea la razon de por qué se haya refundido de nuevo, cuando, como he dicho, estaba aprobado en lo demás.

El Sr. **FLOREZ ESTRADA**: La comisión ha tenido muy presente lo resuelto por el Congreso; y lejos de creer que estuviese aprobado todo el artículo, opina que no lo estaba en ninguna parte, porque se estaba tratando de sus primeras cláusulas cuando se mandó que volviese á la comisión, respecto á que desde luego se dudó cómo debia empezarse, y despues se hicieron observaciones sobre todo el resto de su contesto. Además de que, aunque en efecto se hubiese aprobado, no hay inconveniente en que ahora se apruebe lo que se propone, con tanto más motivo, cuanto lo que ahora se dice

abrazo todos los particulares que apetece el Sr. Palarea; pues en la Constitucion se contiene todo lo que allí se decia, y aun lo que se dejaba de decir. Por consiguiente, no hay contradiccion alguna entre el dictámen de la comision y lo determinado por el Congreso.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Convengo en un todo con lo que ha dicho el Sr. Florez Estrada, y además añado que el hacer guardar la Constitucion no corresponde á los milicianos, pues ellos deberán guardarla; pero el hacerla guardar es propio de las autoridades y los jefes.

El Sr. **PALAREA**: Pretendo hacer una aclaracion á lo que ha dicho el Sr. Florez Estrada. Aunque es verdad que en la Constitucion se encuentra todo lo que se proponia para el juramento, tambien lo es que allí se halla en bosquejo, y que se consideró necesario hacer una expresion circunstanciada de todas las obligaciones del miliciano, en atencion á que el juramento lo prestarian todas las clases, en las que habria personas instruidas, y quienes, no siéndolo, necesitasen una especificacion para no dudar de aquello á que se obligaban. Por lo que toca á la reflexion del Sr. Sanchez Salvador, bastará leer el artículo en la forma que se hallaba extendido, para convencerse de que no tiene fuerza el argumento. Decia así: «Guardar, y si alguna vez os compitiere, hacer guardar, etc.» En este concepto, bien se ve que semejante cláusula estaba limitada al caso que alguna vez les compitiese, cuya ocasion podria desgraciadamente llegar, y creo no sea necesario traer á la memoria.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el art. 39 del reglamento.

Se copia á continuacion el resto del reglamento, por no interrumpir las discusiones sucesivas, en las que se hará referencia á los artículos respectivos.

Art. 40. En los pueblos en que hubiere dos ó más batallones, prestarán el juramento en las parroquias designadas por la autoridad civil; asistiendo en este caso á una el jefe político ó el alcalde, á otra el otro alcalde, y los regidores por suerte á las demás, en la misma forma que se practica por las juntas electorales de parroquia, segun el art. 46 de la Constitucion.

Art. 41. Los individuos que por cumplir la edad señalada deban tener entrada en la Milicia Nacional, prestarán el juramento el dia 1.º de Enero de cada año; advirtiéndose que cualquiera que sea el número de los que han de jurar, ha de concurrir siempre en formacion, para aumentar la solemnidad del acto, toda la Milicia Nacional del pueblo, ó el batallon que corresponda en las poblaciones donde hubiere más de uno.

CAPITULO VI. (1)

De la subordinacion y penas correccionales.

Art. 42. Los jefes de esta Milicia, cualquiera que fuere su grado, se conducirán como ciudadanos que mandan á ciudadanos.

Art. 43. Todo individuo de esta Milicia, en el momento en que se acabe el acto del servicio á que fuere llamado, vuelve á entrar en la clase comun de ciudadano, y por consiguiente, solo en dichos actos estará sujeto á las leyes de la subordinacion.

Art. 44. Ningun jefe, sea cual fuere su grado, podrá reunir el todo ó parte de esta Milicia sin la anuencia

de la competente autoridad civil, ó para instruccion en los dias señalados; pero los milicianos se reunirán sin dilacion alguna con la orden de su jefe, sin perjuicio de la responsabilidad de éste.

Art. 45. Los que faltaren, sea á la obediencia, sea al respeto debido á la persona de los jefes, sea á las reglas del servicio, serán castigados con las penas que se señalarán en los artículos siguientes.

Art. 46. Estas penas serán iguales para los oficiales, sargentos, cabos y soldados, sin distincion alguna.

Art. 47. La pena de desobediencia simple será la de arresto, el cual no podrá pasar de dos dias.

Art. 48. Si la desobediencia no es simple, sino acompañada de alguna falta de respeto ó de alguna injuria hácia los oficiales, sargentos ó cabos, la pena será de arresto por tres dias, ó de prision por veinticuatro horas.

Art. 49. Si la injuria es grave, la pena será de arresto por ocho dias, ó de prision por cuatro.

Art. 50. La pena por falta en el servicio ó en el cumplimiento de alguna orden será la suspension del honor de servir en esta Milicia, uno, dos ó tres dias, segun la calidad de la falta; y en el caso de que alguno hubiese incurrido en ella para librarse de este servicio, se le procesará por la competente autoridad civil, y se le impondrá pena pecuniaria que no ha de bajar de 5 duros, ni pasar de 100, con arreglo á las facultades del sujeto, y con aplicacion á los fondos de la Milicia Nacional.

Art. 51. El miliciano que hallándose de centinela abandone su puesto, sufrirá el castigo de ocho dias de prision.

Art. 52. El que en el mismo caso se halle dormido, será castigado con seis dias de prision; con cuatro si se dejase mudar por otro que no sea su cabo; y en la misma pena incurrirá si no avisase de cualquiera novedad que advirtiere.

Art. 53. El miliciano que hallándose de guardia se separase de ella sin licencia del comandante del puesto, será castigado con cuatro dias de arresto ó dos de prision.

Art. 54. Si toda una guardia abandonase el puesto, sufrirán sus individuos el castigo de ocho dias de prision; y si el comandante no puede probar que hizo lo posible para evitarlo, será tambien depuesto de su grado.

Art. 55. La pena del que turbase el servicio excitando á la insubordinacion, será la de ocho dias de prision; y en la misma incurrirá el que hallándose de guardia ó en presencia de tropa armada, pusiese mano á las armas para ofender á otro á quien no esté subordinado.

Art. 56. La reincidencia en cualquiera de las faltas expresadas se castigará con pena doble de la que se señala en los precedentes artículos.

Art. 57. Todo delito, tanto militar como civil, que merezca mayores penas, no será castigado con más rigor que el de las correccionales señaladas en los artículos anteriores; pero no por esto dejará el culpado de volver á entrar bajo la ley general de los ciudadanos, á cuyo efecto será remitido con la sumaria á disposicion de la jurisdiccion ordinaria á quien corresponda para su condigno castigo.

Art. 58. La imposicion de las penas corresponderá al comandante de la fuerza empleada en el acto del servicio en que fuere cometida la falta.

Art. 59. Todo miliciano está obligado á sufrir la pena que se le imponga; pero se le reserva el derecho de reclamar despues de haber obedecido.

(1) Todo este capítulo es añadido por la comision.

Art. 60. El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre las penas impuestas por las faltas expresadas, exceptuando la referida en el art. 50, corresponde al consejo que ha de titularse de *su'ordinacion y disciplina*.

Art. 61. Este consejo, que será convocado por el comandante, siempre que del batallon hubiere alguna de las reclamaciones de que trata el artículo anterior, se compondrá del expresado comandante que ha de presidirlo, de los dos capitanes, los dos tenientes, los dos subtenientes, los dos sargentos y los dos cabos mayores de edad de la compañía á que corresponda, pues que cada una por su orden numérico ha de nombrarlos de seis en seis meses: en el concepto de que los nombrados una vez y que hayan desempeñado sus funciones, no se comprenderán en adelante cuando tocase á la compañía otro nombramiento.

El secretario del consejo se nombrará de entre los individuos que le componen, á pluralidad de votos de los mismos.

Art. 62. En los pueblos donde el número de compañías no alcance á formar batallon, se compondrá el consejo de todos los oficiales con los dos sargentos, dos cabos y cuatro milicianos mayores de edad, y solo en el caso de no haber compañía completa se compondrá el consejo del alcalde con la concurrencia de dos individuos de la Milicia Nacional por clase, ó uno en la que más no hubiere.

Art. 63. El consejo en ningun caso podrá imponer á los que reclamen sin razon pena alguna superior á las establecidas en este capítulo; pero si resolviese que la impuesta por el jefe es injusta, sufrirá el que resulte culpado igual pena, y resarcirá al agraviado los perjuicios que le hubiese causado, regulados desde 5 á 20 rs. diarios, á juicio del consejo.

Art. 64. Si la queja fuere producida contra alguno de los individuos que forman el consejo, no asistirá en aquel caso.

Art. 65. Las resoluciones del consejo en los casos de su atribucion serán ejecutivas, y en consecuencia no se permitirá apelar de ellas á ningun otro tribunal ni autoridad.

Art. 66. Las penas señaladas hasta aquí son para el caso en que la Milicia Nacional no salga formada de su provincia, ó dentro de ella no se reuna contra los enemigos de la libertad civil ó de la independencia nacional, porque las penas en estos dos casos serán las de ordenanza militar que entonces existiere.

Art. 67. Por regla general se establecen las penas que prescribe ó en adelante prescribiere la ordenanza del ejército permanente para los que insultasen á los individuos de Milicia Nacional empleados en dichos servicios.

CAPITULO VII.

Uniforme.

Art. 68. Ningun miliciano nacional está obligado á usar de uniforme; pero el servicio que á cada uno corresponda, deberá hacerlo con el distintivo de la escarapela, fornituras y armamento.

Art. 69. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, los milicianos que voluntariamente quieran uniformarse tendrán la libertad de verificarlo, en cuyo caso no les será permitido separarse del uniforme que á continuacion se expresa:

Para infantería: casaca corta y pantalon azul turquí,

cuello y vuelta carmesí, botin negro por debajo del pantalon, boton blanco con el nombre de la provincia, sombrero redondo de copa alta, con una ala levantada y escarapela nacional.

Para la caballería: casaca y pantalon verde oscuro, vuelta y cuello amarillo, bota ó zapato y botin de cuero por debajo del pantalon, morrion ó sombrero de tres picos, segun la mayor facilidad de proveerse de esta prenda en cada pueblo; y se prohíbe absolutamente el uso de cartuchera con adornos dorados ó plateados, pues así en los oficiales como en la tropa deberá ser sencilla.

Art. 70. Todo batallon de Milicia Nacional tendrá su bandera correspondiente, cuya asta será de ocho pies y medio de altura con el regaton y moharra; el tafetan de siete cuartas en cuadro, formado por dos fajas de color rojo y una amarilla intermedia, todas de igual anchura: en la faja superior estará inscrito el nombre de la provincia, en la intermedia la palabra *Constitucion*, y en la inferior el nombre del pueblo y número del batallon donde hubiese más de uno: la corbata será de los mismos colores expresados. La bandera se depositará en las casas de ayuntamiento, de donde no se extraerá por pretexto alguno sino para las formaciones de todo el batallon en los casos que deba formarse con ella. Los escudrones de Milicia Nacional tendrán tambien su estandarte de la misma figura y dimensiones que los cuerpos de caballería del ejército permanente; pero de colores iguales á los de la bandera de la Milicia Nacional de infantería, con la sola diferencia de estar las fajas verticales, ó inscribirse en cada una de ellas de derecha á izquierda las palabras mencionadas.

CAPITULO VIII.

Armamento.

Art. 71. No pudiéndose en el dia proveer completamente á estos cuerpos de armamento y fornituras de los almacenes nacionales, se adoptarán para conseguirlo los medios siguientes en el orden que se expresan:

1.º Se autoriza á los jefes políticos para que en las plazas que existen depósitos de armas puedan pedir las á los jefes militares, los cuales proporcionarán el número que sea posible, y que no conceptúen de necesidad urgente para el uso de la fuerza militar nacional permanente.

2.º En el supuesto de que el resultado del medio anterior debe ser muy escaso, atendiendo á la corta existencia de este ramo en los almacenes nacionales, se previene como de obligacion precisa que exige la salud de la Pátria y la necesidad de atender á la conservacion del orden público, que todo español que por su edad y clase pertenezca á la Milicia Nacional, y tenga armamento propio, se presente y haga el servicio con él.

3.º Si, como es probable, no quedase aún armada la Milicia Nacional con la admision de los medios anteriores, se autoriza á los ayuntamientos para que con noticia y aprobacion de las Diputaciones provinciales usen de los fondos de propios y arbitrios en la parte que les sea posible; y en caso de carecer de ellos ó no ser suficientes, las Diputaciones provinciales respectivas, por el conducto de los jefes políticos, propondrán á las Cortes los medios que se podrán adoptar á fin de conseguir con la brevedad posible el completo armamento de los individuos de la Milicia Nacional.

CAPITULO IX.

Milicias Nacionales de caballería.

Art. 72. Aunque por lo general los cuerpos de Milicia Nacional serán de infantería, en aquellos pueblos cuyos términos sean demasiado extensos, ó sus heredades estén á mucha distancia de la poblacion, podrán formarse tambien partidas de caballería compuestas de los ciudadanos que tengan caballos ó yeguas. Estas partidas se compondrán de los individuos que se presenten voluntariamente á hacer este servicio, ó de los que á juicio del ayuntamiento tengan disposicion y facultades para ello, en caso de no haber el número suficiente de los primeros.

Las partidas hasta 20 hombres se formarán bajo el orden indicado en los artículos 4.º y 5.º Veinte hombres, de los cuales uno será sargento, otro cabo primero y otro segundo, con un subteniente, formarán un tercio de compañía: 41 hombres con la misma proporcion de dos sargentos, dos cabos primeros, dos segundos y un trompeta, formarán dos tercios con un teniente y un subteniente; y 62 hombres con un sargento primero, tres segundos y dos trompetas formarán una compañía con capitán, un teniente y dos subtenientes.

Segun la poblacion, riquezas y circunstancias de cada pueblo, puede convenirle una compañía y un tercio ó dos de otra, dos compañías, etc.

De dos á tres compañías se formará un escuadron: de cuatro á cinco dos; de seis á siete tres; y así sucesivamente. Cada escuadron tendrá un comandante y un ayudante mayor, elegidos segun se previene en el artículo 28.

El pueblo que teniendo proporcion prefiera que sea de caballería el cuerpo de su Milicia Nacional, podrá levantarlo, y en el en que tengan cabida ambas armas se podrán plantear.

CAPITULO X.

De los fondos de la Milicia Nacional y de su distribucion.

Art. 73. Corresponden á los fondos de la Milicia Nacional las penas pecuniarias que se impongan á los militares que cometan alguna de las faltas comprendidas en el art. 50, é igualmente la cantidad de 5 rs. mensuales que por razon de excepcion del servicio personal han de prestar los ordenados *in sacris*, los funcionarios públicos, civiles y militares, los médicos, cirujanos, boticarios y albéitares titulares de conducta, contrata ó partido, los máestros de primeras letras con escuela pública, los preceptores de latinidad y los catedráticos de los establecimientos literarios aprobados; pero si cualquiera de los individuos de estas clases prefiriere hacer el servicio personalmente conforme al art. 3.º, quedará en este caso exento de pagar el equivalente en metálico.

Art. 74. Las Diputaciones provinciales cuidarán de que los ayuntamientos les remitan una lista autorizada de todos los exceptuados que deban contribuir con la suma indicada en el artículo anterior.

Art. 75. Las mismas Diputaciones cuidarán igualmente de que por los ayuntamientos se recaude esta cuota ó equivalente del servicio personal, y que se deposite en cada capital de partido en una arca de tres llaves que estarán en poder del alcalde primero, del tesorero del ayuntamiento y del oficial de la misma Milicia de mayor graduacion del pueblo.

Art. 76. Estos fondos serán aplicados con aproba-

cion de las Diputaciones, cuando sean reclamados por los respectivos consejos de subordinacion, y entregados á la persona señalada por éstos, en la paga de trompetas, tambores y pitos, en la compra de instrumentos y municiones de guerra, y en la recomposicion de armas por la primera vez.

Art. 77. Anualmente las personas encargadas del depósito de los fondos remitirán una cuenta autorizada de su existencia é inversion á las Diputaciones provinciales: examinada por éstas, el jefe político la remitirá al Gobierno, el cual, reconocida y glosada, la pasará á las Córtes para su aprobacion.

Art. 78. La Milicia Nacional en la Península deberá quedar establecida en la forma que prescribe este reglamento, dentro del término de cuarenta dias, que se empezarán á contar desde la publicacion por el Gobierno.

Art. 79. Los alcaldes constitucionales, dentro del término señalado en el artículo anterior, remitirán al jefe político de su provincia un estado de fuerza de la Milicia Nacional de sus pueblos respectivos, y dicho jefe formará uno general, que pasará á las Córtes y al Gobierno, arreglándose todos al formulario que por éste se les prescriba y circule.

Art. 80. En adelante dicho estado se dirigirá por los jefes políticos todos los años en el mes de Enero á la Diputacion permanente de Córtes, para conocimiento de éstas luego que se reunan.»

Se aprobaron en seguida los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47; y leído el 48, dijo el Sr. *Martínez de la Rosa* que protestando no tener mucha inteligencia en estas materias, le parecia que habia mucha diferencia entre la simple desobediencia de que se trataba en el artículo anterior, y la desobediencia acompañada de falta de respeto ó de injuria hácia los jefes, y por consiguiente mucha desproporcion en la pena de uno á otro delito, puesto que la del segundo solo excedia á la del primero en un dia de arresto. Contestaron las Sres. *Medrano* y *Romero Alpuente* que la série de los artículos que subseguian á estos manifestaba la graduacion de las penas y la relacion que tenian con los delitos á que se aplicaban; y declarado discutido el punto, se aprobó el artículo, y los siguientes 49, 50 y 51, aunque en este último hubo alguna pequeña discusion sobre si era leve la pena que se imponia al centinela que abandonaba su puesto.

Se leyó el 52, y dijo

El Sr. **RAMONET**: Venturosamente hemos llegado al caso de moderar las penas que se han impuesto siempre al soldado por la ordenanza, pues el delito de quedarse dormido tenia la de muerte por aquella. No es esto pretender que se le imponga mayor al miliciano que la que previene el artículo; pero sí quisiera que se hiciese más difícil el cometer la falta. Por ejemplo, poniendo dos centinelas, acaso se podria evitar el que unos hombres poco acostumbrados á fatiga padeciesen un descuido de quedarse dormidos; pudiéndose tambien tomar el arbitrio de relevar las centinelas más á menudo que lo que se acostumbra y corresponda al servicio que se haga. Tambien opino que en lugar de relevarse las guardias de veinticuatro en veinticuatro horas, como lo hace el ejército, se verificase de doce en doce, con lo cual se conciliaba no solo la mayor comodidad del miliciano, sino que habiendo entre ellos muchos padres de familia con establecimientos públicos y con negocios de la mayor entidad, lograsen de este modo no desatender tanto sus obligaciones.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Apoyo la opinion del Sr. Ramonet en cuanto al relevo de las guardias de doce en doce horas, pero de ningun modo en que se establezcan dos centinelas en el sitio que solo corresponda uno. Se trata en el artículo de imponer pena al centinela que se quede dormido, falta que no deja de ser de consideracion si se atiende á las circunstancias en que puede cometerse, pero que es difícil que acontezca, en razon de que no es servicio tan árduo el que se comete á la Milicia Nacional. Por lo que respecta á la gravedad de la pena, se ha tenido por muy bastante; porque si para un hombre de honor, para un padre de familia bien morigerado y acaso con las mayores relaciones en la sociedad, no es suficiente un cástigo de esta clase, ignoro yo cuál pueda ser bastante. Al contrario, la tengo por extraordinaria con relacion á la clase de personas que deben hacer este servicio. Repito que son innecesarias dos centinelas, como propone el Sr. Ramonet; porque si se habia de dormir una, se dormirian las dos, y porque habiéndose tratado de aliviar el servicio, con esta medida se le daria un nuevo recargo.

El Sr. **EZPELETA**: Me opongo á la propuesta que hace el Sr. Ramonet de que se establezcan dos centinelas en lugar de una, porque esto seria doblar el servicio, lo cual se halla en absoluta contradiccion con el otro arbitrio que ha indicado de relevar las guardias de doce en doce horas; medida que tampoco puede tener lugar, porque no se conseguiria efecto alguno, respecto á que en los preparativos para hacer la guardia, en el tiempo que se consumiera en las paradas, y en la natural pereza de entregarse al trabajo despues de rendirla, se perdian dos dias, en lugar de haber adelantado lo que se pretende. Tambien debo añadir que el particular de las dos centinelas, aun en el caso de que hubiese de establecerse, no es para prevenido en el reglamento, sino que las circunstancias deben decidirlo, como sucede frecuentemente en el ejército.»

Declarado suficientemente discutido este punto, se aprobó el artículo y el siguiente 53; y leído el 54, dijo

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Noto que se da poca importancia á las faltas de los milicianos. Unas veces se pretende engrandecer su servicio, y otras aminorarlo, con objeto sin duda de graduar las penas en proporcion del cálculo que se ha hecho de los delitos; pero yo entiendo que hay casos en que las faltas pueden ser muy graves, v. gr., en la conduccion de caudales, en la custodia de los malhechores. ¿Cuál seria el resultado si una partida de milicianos comisionada en conducir caudales los abandonase cuando le pareciese, sin tener otra pena que la de ocho dias de prision? Y ¿cuál si encargada de la guarda de malhechores malograra la importante administracion de justicia en unos hombres que infestan la sociedad, y cuyos delitos suelen ser muy trascendentales? Yo quisiera que se tuviesen presentes estas objeciones, para clasificar gradualmente las penas, dando importancia á lo que la mereciese. Lo mismo digo con respecto á servicio hecho dentro de una ciudad. Puede haber caso en que interese la tranquilidad pública la conservacion de un puesto confiado á los milicianos, y es bien visto que si en estas circunstancias abandonan la guardia, las resultas acaso serán muy funestas.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Ya hemos dado las razones de por qué se impone la pena que previene el artículo respectivo al centinela que abandona su puesto, y son las mismas que militan para en el caso de abandono de guardia; porque á ejemplo de lo que se hace con unos, se verifica con muchos, y habiéndose aprobado

la de aquel, parece que se está en el caso de aprobar tambien la de toda la guardia. Yo he visto y leído reglamentos de Milicias Nacionales de otros países, y en ellos se establece una pena la mitad menor que la que se impone en este. Tambien he observado que en el caso de abandono de guardia se castigaba menos á sus individuos que al centinela que abandonaba su puesto; y reflexiono que hay muy justas razones para esta diferencia, y son: la primera, que el puesto de una guardia está confiado bajo la responsabilidad del comandante de ella; y la segunda, que la misma multitud rebaja el delito. En el artículo de que se está hablando se impone al comandante, en el caso de no poder probar que hizo lo posible para evitar la falta, la doble pena de que pierda su grado, y esto está en razon de lo mismo que acabo de insinuar. En resúmen, el abandonar la centinela ó la guardia no varía de caso, sino de número de personas, y ya he dicho que en este reglamento se impone doble pena que la que establecen las demás naciones de la Europa.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo; y leído el 55, dijo

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Tengo la desgracia de no ver la graduacion de las penas en este reglamento. Acaso sea por mi falta de inteligencia en este asunto; pero confieso de buena fé que no puedo comprender cómo al centinela que se queda dormido, falta que puede consistir y consiste sin dificultad en una flaqueza involuntaria, se le imponen seis dias de prision, y al insubordinado, al que comete el grave delito de faltar á la obediencia á su jefe, aunque lo haga con malicia ó con injuria, se le imponen ocho dias; y últimamente, al que no solamente es insubordinado, sino que promueve la insubordinacion, al que excita, por decirlo así, la misma desobediencia y trastorno del orden, solo se le haya de castigar con los mismos ocho dias de prision. Repito que no lo entiendo, y que quisiera que se me aclararan estas dudas.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: La medida de las penas es la intencion con que se ejecutan los delitos y el daño que éstos causan. El centinela que se duerme carece de intencion, pero el daño que causa es ya en sí muy grave; viene á ser el resultado de la insubordinacion, y á veces de la nulidad de un ejército. El miliciano que excita á la insubordinacion, en cuanto al daño se supone que es ninguno, porque se supone que no lo ha logrado; y si ha logrado alguno, se supone que ha sido muy pequeño; porque si fuese grave para que la pena se creyese á todas luces insuficiente, entonces, como se dispone en uno de los artículos siguientes para todos los casos á que no alcancen estas penas correccionales, como dejar ir los presos, ó abandonar los caudales que se custodien, se le debe procesar é imponérsele por la autoridad civil las penas señaladas por las leyes comunes. Y hé aquí que sin contar con la pena que tambien se impondrá al que excitado á esta pequeña insubordinacion incurriere en ella, se debe creer que la marcada para el excitador es justa y suficientísima, como para el dormido la que se le impone.»

Declarado bien discutido este artículo, se mandó desenvolver á la comision para que lo reformase; pero como se suscitase la duda por algunos señores de ella acerca del modo con que deberia practicarse la reforma, porque ignoraban si se habria de aumentar ó disminuir la pena, se hicieron las siguientes indicaciones con este objeto, que se mandaron tambien pasar á la comision:

Del Sr. Sanchez Salvador.

«Que el minimum de la pena de este artículo sea ocho días, y el maximum diez y seis, segun las circunstancias.»

Del Sr. Villanueva.

«Que se añadan al artículo estas palabras: «y además será responsable de las resultas que tuviese esta insubordinacion promovida.»

Tambien se leyó, y no fué admitida á discusion, la siguiente indicacion del Sr. Freire:

«Puesto que en los casos de que habla el artículo, los Códigos europeos señalan menores penas que la propuesta, y aun muchas veces se ha hecho bien el servicio de las Milicias Nacionales sin existir Código ninguno penal, pido que la comision minore la pena que ha propuesto.»

En seguida se aprobaron los restantes artículos del reglamento hasta el 80 y último inclusive; y tomando la palabra, dijo

El Sr. **CANABAL**: En el art. 78 se señalan cuarenta dias para el establecimiento de la Milicia Nacional en la Península, y no veo que posteriormente se haya hecho mérito de una indicacion del Sr. Sacasa, aprobada por el Congreso, sobre que se fijen sesenta dias para plantearla en Ultramar, en donde debe haberla tambien. Por lo tanto, es indispensable que se exprese esto así, ó que en el artículo mencionado se quite la palabra *Península*, porque de lo contrario podria creerse que no debian establecerse en América Milicias Nacionales, y esto seria infringir la Constitucion.

El Sr. **ZAYAS**: Cuando se trate de este particular, haré ciertas observaciones acerca de la isla de Cuba.

El Sr. **PALAREA**: La comision ha tenido presente que el reglamento de Milicias para la América no deberia ser provisional, sino perpétuo, para lo cual era menester más datos de los que tiene. El Sr. Zayas acaba de hacer presente que hará sus observaciones sobre el estado de la Habana. Cada uno de los Sres. Diputados de Ultramar se encontrará en el caso de deber exponer las suyas con respecto á las provincias que representan. A la comision se le mandó hacer un reglamento provisional y con urgencia. Estas fueron las bases que se le dieron. No pudo tener presentes sino las circunstancias políticas de la Península, y para extender el reglamento á Ultramar necesitaba más datos. Yo no he estado en la América, no sé de aquel país, y creo que lo mismo sucederá á otros compañeros de la comision. Si hubiéramos esperado á tomar estos conocimientos, no hubiéramos cumplido con dar á la Península este reglamento con la perentoriedad que exige el descanso del ejército permanente, cuyas fuerzas son cortas, y cuyo servicio se reemplaza en mucha parte por las Milicias Nacionales.

El Sr. **FLOREZ ESTRADA**: Yo creí que este reglamento era tambien para la América, y no podia menos de creerlo así, porque la Constitucion dice que todos los españoles han de gozar de iguales derechos y cargas. El servicio de las Milicias ó es derecho ó es carga, y de cualquier modo debe extenderse á la América. En la comision no se ha ventilado este punto, y yo siempre tuve entendido era para todos los dominios españoles. Si se cree que no conviene á la América por razones políticas, yo diré terminantemente mi opinion, y es que aquellas provincias no pueden conservarse adictas á la Metrópoli sino por los vínculos de amor y recíproco in-

terés. Todo lo que no sea proceder con esta franqueza y justicia, es usar, á mi parecer, de muy mala política.»

Conviniendo con el Sr. Florez Estrada, leyó las reflexiones siguientes

El Sr. **MAGARIÑOS**: El reglamento de Milicias Nacionales aprobado por las Córtes es de tal utilidad para las provincias de Ultramar, que me veo en la necesidad de apoyar la indicacion del Sr. Sacasa y convenir con las ideas del Sr. Florez Estrada. Para esto haré algunas reflexiones que creo necesarias, y que limitaré cuanto pueda para no molestar al Congreso.

Es evidente que en aquellos países se hallan de hecho armados sus naturales, y que hace mucho tiempo tienen formados cuerpos bajo el nombre de Milicias urbanas. Por lo que respecta á la América Meridional, puedo hablar con experiencia. En todas las capitales de provincia y en algunas de partido las ha habido, las hay, y á ellas principalmente se debió y se debe la conservacion de aquellos interesantes puntos. En Montevideo, en Chile, Lima, etc., han sido el baluarte y defensa de los buenos españoles: ¿y por qué razon se ha de dejar al arbitrio de los vireyes que las formen por reglamentos á su antojo, ó sin ningunos, como se ha hecho por los más? No teniendo aquellas Milicias instrucciones ó reglas ciertas, ¿cómo se les ha de exigir responsabilidad? Por no tenerlas ¿han de estar privadas del derecho libre de elegir á sus jefes y oficiales, etc.? ¿Será acaso para que ejerzan los vireyes ese poder despótico más? Así es que éstos nombran regularmente á personas, ó poco aptas, ó adictas á sus caprichos, ó algunas veces al que hace más cuenta á sus intereses, porque es muy bien sabido lo que esto vale en aquellos países, y lo mucho que se estima cualquiera vestido bordado ó cualquiera insignia militar. Pero ¿á qué apelar á otros recursos? Las mismas razones que hay para establecer Milicias Nacionales en la Península, ¿no son suficientes para que se extiendan á todos los puntos de Ultramar? Pues ¿por qué no han de tener las mismas consideraciones y régimen? ¿Por qué se ha de prohibir á sus individuos que estén armados para defender sus propiedades, máxime cuando por la larga distancia y difícil pronto auxilio es más fácil que sean invadidos por una fuerza extranjera, como lo fueron Montevideo y Buenos-Aires en 1806 y 1807? ¿Por qué se les han de negar los auxilios de defensa que se conceden á todo español, á todo hombre libre? ¿No lo son ellos? ¿No pertenecen á esta gran Nacion? ¿No dice el artículo 262 de nuestra sabia Constitucion «que habrá en cada provincia cuerpos de Milicias Nacionales?» Pues ¿cómo pueden segregarse aquellas de la Monarquía, que bien marcadas tiene sus posesiones en el art. 10?

Dos hechos citaré para conocer la utilidad de estas Milicias en Ultramar. Hechos ciertos, de que con documentos salgo garante, siempre que el Congreso lo tenga á bien.

El primero es que 1.500 miserables ingleses en 1806 se atrevieron á insultar el pabellon español en aquellos países, fiados en la sencillez y costumbres de sus habitantes, en el abandono en que los tenia el Gobierno, y en el miedo (si se puede decir así) que sufrían aún al solo estallido del cañon. La poca ó ninguna resistencia que hallaron en la tropa veterana que habia en aquella ciudad, les facilitó los medios de su ocupacion con muy corto trabajo y menos pérdida. En Montevideo se aprontó una pequeña expedicion, auxiliada por los dignísimos vecinos de aquella plaza; y reforzada por la gente de la campaña hasta Buenos-Aires, consiguió reconquistar

aquella capital: en ella se arma el pueblo temiendo nueva invasion, y en efecto, al año siguiente se presentan 12.000 aguerridos veteranos de aquella misma nacion, que hallaron la muerte y el exterminio en todos los puntos del suelo americano que pisaron por su desgracia. Y qué, ¿hubieran tenido otra suerte el año antes si hay milicianos armados?

El segundo hecho es que la plaza de Montevideo sin tropas y sin auxilios para sostener los dilatados sitios que le pusieron los disidentes de Buenos-Aires desde 1811, hubiera sucumbido mucho antes si no se arma el vecindario y se preparan á la defensa de su propiedad y de su opinion por depender de la madre Pátria. Más de tres años sostuvo aquel interesante punto á costa de mil sacrificios de toda especie, y de heroicidades dignas de la historia, y lo hubiese sostenido hasta ahora, y quizá, y sin quizá, sofocado la revolucion, si no arriban en 1813 2.400 soldados de línea que en aquella epoca fueron perjudiciales á sí mismos y á aquella plaza, porque con este aumento de bocas, la guarnicion y su vecindario apuró sus recursos en víveres, y la tropa veterana no pudo probar por una funcion militar si podia ó no hacer menos amarga su situacion, ó si sabia batirse con el enemigo, y por último, fué víctima aquel desdichado, pero siempre leal pueblo, de la solapada y vil conducta del sitiador que le ocupó. Es verdad que esto se lo temieron los milicianos, y se resistieron á entre-
gar las murallas que defendian, á pesar de decirseles que se haria bajo una capitulacion honrosa, que ellos no creian tal, teniendo aún recursos que no son desconocidos á ningun buen militar; pero esa misma tropa sujeta al rigor de la ordenanza, lo desarmó en una noche, y se hizo entrega de la plaza. Y ¿cómo podria haber llegado este caso si tuviesen un reglamento que autorizase su formacion? Concluyo, pues, diciendo que creo utilísimo dicho reglamento, al menos para todos los cuerpos de Milicias que bajo cualquiera forma se hayan levantado en los diferentes puntos de las provincias de Ultramar, aun cuando algunos de sus artículos necesitan más ó menos extension, aclaracion ó reforma para que produzcan mejores efectos en aquellos países; y así, podria pasar á una comision, para que ésta expusiese su parecer y lo reformase en la parte que vea necesario, sin que por esto se interrumpa su publicacion, ni sea obstáculo para que produzca en la Península los prontos efectos que todos deseamos.

Debo tambien decir que cuanto hagan las Córtes, sea bueno ó malo, útil ó inútil para la Nacion española, no puede dejar de ser comprensivo para las provincias de Ultramar, porque de otra forma seria necesario borrar el art. 1.º de nuestra Constitucion, que dice terminantemente: «La Nacion española es la reunion de todos los españoles de ambos hemisferios;» y mientras para conservar la igualdad de derechos no se tenga presente este artículo, será imposible proceder de buena fé, ni con la justicia y equidad que tanto necesitan las Córtes para su acierto. Por tanto, á mayor abundamiento, si se considera necesario, hago la reclamacion formal de que tanto el reglamento aprobado para las Milicias Nacionales, con las reformas que se estimen conducentes, como cuanto se trate y se halle ya sancionado en el Congreso, y sea admisible para aquellos países, segun las circunstancias particulares de cada uno, se entienda ser comprensivo á ambos hemisferios, y que de consiguiente los mismos derechos de igualdad exigen que no se susciten más dudas sobre si pertenecen ó no á las provincias de Ultramar las medidas que se tomen en general.

El Sr. **FREIRE**: No hay necesidad de los discursos que se han hecho, ni de lo que ha dicho el Sr. Palarea, ni de lo que ha leído el Sr. Magariños. Creo que lo que viene á cuento es decir: «esto ya está aprobado por las Córtes.» Mas si por quererlo aplicar á la América se atropella esta resolucion, digo que se debe abrir de nuevo la discusion desde la cruz hasta la fecha...

Fué interrumpido por el Sr. *Presidente*, diciéndole que los Sres Secretarios aseguraban que la indicacion del Sr. Sacasa no estaba aprobada, sino que pasase á la comision. Y en efecto, se presentó la indicacion del señor Sacasa, á que se referia el Sr. Freire, y resultó tener solo decreto de pasar á la comision.

El Sr. **FREIRE**: Estamos en el caso de que sepan los americanos que la igualdad decretada no consiste en palabras, sino en hechos, y que lo que se decreta, bueno ó malo para los peninsulares, debe extenderse á los americanos, cerrando para siempre la puerta á cualquiera pretesto que pueda entorpecer esta justicia; y así si no queremos que las provincias disidentes de Ultramar, que tienen fijos los ojos en el Congreso, continúen separadas, ó propendan á separarse, es necesario que se observe, por punto general, que todo lo que se decreta para la Península sea extensivo á la América.

A continuacion se hicieron las siguientes indicaciones:

De los Sres. Fagoaga, Couto, Ramos Arispe, Cortazar, Michelena y Montoya.

«Que en las provincias de Ultramar donde haya Milicias Nacionales bajo el nombre de patriotas, realistas ú otros, se establezca este reglamento, excepto en la isla de Cuba.»

Del Sr. Magariños.

«Que para evitar la discusion se nombre una comision especial de naturales de Ultramar que se una á la de Milicia Nacional para aclarar ó reformar alguno de los artículos del reglamento que ha de servir interinamente para aquellas provincias.»

Del Sr. Martinez de la Rosa.

«Que se pida informe al Gobierno sobre el establecimiento de Milicias Nacionales en las provincias de Ultramar y reglamento que convenga en aquellos países, asistiendo el Secretario de la Gubernacion de Ultramar el día que se discuta este punto.»

Despues de una pequeña discusion, sostenida por algunos Sres. Diputados, sobre que no perjudicase la enmienda que debiese darse al reglamento para hacerlo extensivo á América, á ponerlo en práctica en la Península (en que convino el Congreso), se admitieron á discusion las anteriores indicaciones, y se mandaron pasar á una comision especial formada al intento, para la que fueron nombrados los

Sres. Zayas.
Magariños.
Fagoaga.
Michelena.
Moya.
Camus.
Ugarte (D. Agustin).
Ramos Arispe.
Freire.

Las Córtes mandaron pasar con urgencia á la comision segunda de Legislacion el oficio siguiente del Secretario del Despacho de la Guerra:

«Excmos. Sres.: He dado cuenta al Rey del oficio de V. EE. del 19 del corriente, en el cual se sirven decirme: que en consecuencia de acuerdo de las Córtes, y de su declaracion de haber lugar á formacion de causa al Marqués de Castelar, me remiten adjuntos los documentos que obran en el expediente para que se les dé el curso que corresponda. Y S. M., con presencia del artículo 16, capítulo XX del decreto de las Córtes de 24 de Marzo de 1813, que trata «de las reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos,» y de que literalmente se dice en él que «decre-

tado há lugar á formacion de causa contra N., remitirán (va hablando de las Córtes) todos los documentos al juez ó tribunal competente, para que se le juzgue con arreglo á las leyes,» me manda hacerlo presente á V. EE. para la deliberacion del Congreso, á fin de evitar que dirigiéndose por el Ministerio los expresados documentos al tribunal que se juzgare corresponderle, se falte á lo que prescribe el artículo citado, que declara ser esta accion propia de las Córtes. De Real orden lo dirijo á V. EE. para el expresado fin, con devolución de los documentos de que se trata.»

Se levantó la sesion.

Publicación del
Congreso de los Diputados